

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 36.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 11 de marzo de 1919, refrendado por el Gobierno en pleno de V. M., estableció el régimen de intensificación de retiros obreros, como ampliación del seguro de vejez, autorizado y estimulado por la ley de 27 de febrero de 1908, que dió vida al Instituto Nacional de Previsión.

Esta Institución, a la cual se deben tan eminentes servicios en la obra de justicia y pacificación social que es hoy función principalísima del Estado, recogiendo aspiraciones obreras y estímulos humanitarios de los más heterogéneos elementos de la Sociedad, redactó, con la colaboración de representaciones regionales, de las clases patronales y asalariadas, y con el asesoramiento de competentes en la técnica del seguro y en economía social, un proyecto de ley que, sometido al Parlamento, fué aprobado por el Congreso de los Diputados y dictaminado favorablemente por la Comisión del Senado; y hubiera, sin duda, obtenido el asenso de la Alta Cámara si circunstancias políticas no hubiesen motivado la suspensión de las sesiones parlamentarias.

Atendiendo a la urgencia con que altas consideraciones sociales demandaban la medida contenida en el proyecto de ley, aquel Gobierno reprodujo el dictamen del Senado en el Real decreto orgánico que V. M.

se dignó firmar en la fecha indicada, y que ha sido después dotado económicamente por la vigente ley de Presupuestos.

En él se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la confección del Reglamento general para la aplicación del régimen de retiros, y dicha entidad, solicitando las mismas colaboraciones que ya había utilizado y que son muestra de su amplia política social, es decir, recabando el asentimiento de las clases a que el precepto del Estado ha de afectar, ha realizado la labor que se le encargó, redactando el proyecto de Reglamento, que cuenta ya con la aprobación de representaciones de los elementos sociales interesados, y que ahora el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la de V. M., para el debido y natural desenvolvimiento de las Bases establecidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La experiencia aconsejó que se trazase un primer período durante el cual pudieran obreros y patronos adquirir los nuevos hábitos que esta reforma social demanda. Si bruscamente se impusiera al obrero la obligación de contribuir a la formación de las pensiones, una gran masa de trabajadores procuraría eludir, y acaso lo lograra fácilmente; y aun consentiría también que, en algunos casos, los patronos eludieran la contribución respectiva, con lo cual el precepto del Estado hubiera perdido toda eficacia.

Atendiendo a estas razones, se decidió que durante ese período inicial las imposiciones fueran solo obligatorias para el patrono y para el Estado. De esta manera, los obreros, por sí o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen; y el ejercicio de ese mismo derecho los preparará para que acepten mañana de buen grado una obligación cuyas provechosas consecuencias habrán podido estimar. Por otra parte en

este Reglamento se estimula a los trabajadores para que voluntariamente contribuyan a mejorar sus pensiones, premiándoseles, si lo hacen, con una nueva bonificación, y privándoseles, en caso contrario, del derecho a una pensión de invalidez si el azar los incapacitase para el trabajo.

Diferenciase también el régimen español de los establecidos en otros países, por el procedimiento para constituir el fondo de seguro. Dada la extensión del régimen, que ha de ser aplicado a centenares de miles de pequeños industriales, comerciantes, labradores o artesanos, para los cuales sería estéril tarea señalar la cuota que habrían de abonar por cada uno de sus obreros, según la edad de éstos, y huyendo también del peligro de que los patronos prefirieran a los trabajadores más jóvenes, si habían de pagar una prima proporcional a la edad—resultando así perjudicados precisamente los veteranos, que son los que han de merecer la tutela preferente del Estado—, se ha establecido una cuota media de recaudación, igual para todos los asegurados. Todo patrono contribuirá a la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota de treinta y seis pesetas anuales, de tres pesetas al mes o de diez céntimos por día, lográndose así que la contribución patronal sea fácil de calcular, y que todos sus obreros cuesten lo mismo al patrono.

Para hacer menos costosa la administración del seguro, en vez de encomendarse exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión la gestión directa, lo que requeriría la creación de numerosísimas sucursales o Cajas, diseminadas por todo el país, el Reglamento permite la colaboración de Instituciones regionales o provinciales, de carácter social o mercantil. Cada región, o en su defecto, cada provincia, podrá organizar, mediante las garantías suficientes, una Caja de seguros que sea en su demarcación un Instituto

de Previsión autónomo. Igualmente podrán constituir las para su personal las Empresas industriales; las Corporaciones u organizaciones profesionales para los obreros empleados por sus socios, y las Compañías de seguros para los de sus clientes; todo ello con la alta tutela del Instituto Nacional de Previsión. Y a fin de reducir al minimum las cargas del Estado, dentro siempre de lo establecido en las Bases impuestas, el Reglamento autoriza un recargo de un cinco por ciento sobre las primas, para gastos de administración.

Ha sido preocupación especial el constituir las pensiones sobre bases técnicas, y, por ello, en tanto no tenga el Instituto unas Tablas de Mortalidad adecuadas a la masa asegurada en el nuevo régimen, se aplica la Tabla R. F., y se adopta como base para las tarifas el tres y medio por ciento de interés, que es el máximo admitido y señalado en la vigente ley de Seguros. Por ello también, se impone inflexiblemente la constitución de las reservas técnicas y se exigen garantías excepcionales en la inversión de los fondos capitalizados, así como asesoramientos técnicos actuariales y financieros y una inspección rigurosa de los balances.

Consecuente con el carácter de la nueva reforma, ha querido el Estado que la mayor parte de los fondos capitalizados puedan quedar en las regiones o provincias contribuyentes, y que una parte prudencial se destine a obras reproductivas de educación, higiene y economía social. El Reglamento, que el Ministro somete a la aprobación de V. M., abre amplia perspectiva a estas finalidades, permitiendo esperar que el régimen de retiros será un poderoso auxiliar para la solución de los problemas de la escuela y de la educación higiénica y barata, crédito agrícola, difusión de la propiedad agraria, fomento de cotos sociales de previsión, reeducación de inválidos y anormales, y para combatir las

enfermedades contagiosas y hereditarias.

La pensión de una peseta diaria para los retirados del período inicial es pequeña; pero los trabajadores han de tener en cuenta que la pensión normal sólo estará integrada cuando en el segundo período del régimen concedido la completen ellos con sus cuotas personales obligatorias.

En cuanto a la edad de retiro, se ha señalado la de 65 años; no obstante, dentro del régimen legal puede fijarse una edad inferior para los obreros de profesiones agotadoras. Se extiende el régimen de retiros a todos los obreros y empleados que, no teniendo un haber anual superior a 4.000 pesetas, realizan su trabajo manual e intelectual, cualquiera que sea su sexo y la forma de la remuneración, comprendiendo, por tanto, a los obreros a destajo y a los que realizan el trabajo a domicilio.

Se ha preocupado también el Reglamento de constituir un fondo supletorio, nutrido con un recargo sobre las sucesiones hereditarias en cierto grado, y con otros ingresos, para mejorar las pensiones de los obreros que al ser puesto en vigor cuenten más de 45 años de edad.

Por último, este proyecto de Reglamento, ateniéndose a las Bases del régimen, descarta las sanciones pecuniarias o aflictivas y establece sólo otras indirectas, que, dejando siempre a salvo los intereses de los asegurados, determinan una responsabilidad solidaria para la masa de los patronos españoles y una pena civil para el infractor, al que se priva de derechos o privilegios que tienen excepcional importancia en la vida de relación ciudadana.

Tal es el Reglamento general a que se refiere el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de enero de 1921.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Carlos Cañal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

Dado en Palacio a veintiuno de enero de mil novecientos veintiuno.—
ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal.

*
**

REGLAMENTO GENERAL para el régimen obligatorio del retiro obrero.

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

1.ª Ser asalariado.
2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.

3.ª Tener un haber anual que por todos conceptos no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez, de acuerdo con la ley de 27 de febrero de 1908 y las disposiciones que la completan.

2. No se regirá por este Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos impuesto por la base 9.ª de la ley de 22 de julio de 1918, concerniente a los empleados de la Administración civil del Estado, ni el seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1920, conforme a la ley de 27 de julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados que al entrar en vigor aquél esten ya cobrando la pensión vitalicia mínima de una peseta diaria, constituida por el patrono y el Estado, por el patrono y el asalariado o por el patrono solo.

Artículo 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento a que se refiere el artículo 72.

Artículo 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento.

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil, y la forma de su remuneración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 5.º Se consideran incluidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Art. 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computará sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación en los beneficios, y, en general, los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota patronal correspondiente a cada uno de los asalariados que en su casa o Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales; pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la oficina central, apareciese que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior en su conjunto a 4.000 pesetas anuales, quedará excluido del nuevo régimen de retiro.

Artículo 7.º 1. El asalariado que durante el período de constitución de la pensión llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales o con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión o capital constituidos con las cuotas patronales o del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubieran ingresado en su libreta de retiro o de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva a ser inferior a la indicada cantidad límite.

Artículo 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de este régimen, por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluido en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Artículo 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de octubre de 1919 y 12 de julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los 45 años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de

vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2. Las entidades patronales que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento hayan afiliado a su personal o a parte del mismo, con o sin imposiciones personales de empleado, podrán continuar, respecto a los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, o la combinación de libreta desde la plena aplicación de este Reglamento, deberán satisfacer la diferencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida a favor del obrero o empleado.

3. En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años a quien su patrono optase por seguir constituyendo pensión, con arreglo a lo establecido en el número anterior, pase a trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión o abrirle libreta de capitalización.

Artículo 11. 1 Para fijar la edad del asegurado, y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponda, bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta a comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Artículo 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de 65 años, o desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán de terminadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Artículo 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

(Continuará.)

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de enero último.

Días..	NOMBRES	VECINDAD	Caza..	Armas..	Galgos..
3	Desiderio Lara.....	Villamayor los Montes..	1799	»	»
»	Antonio Ovejero.....	La Gallega.....	1800	»	»
»	Dionisio Lastra.....	Urbel del Castillo.....	1801	»	»
»	Napoleón Ortega.....	Jaramillo de la Fuente..	1802	»	»
»	Policarpo Serrano.....	Alcocero.....	180	»	»
»	José Díez.....	Arriba.....	1804	»	»
»	Eugenio González.....	Hacinas.....	1805	»	»
»	Felipe González.....	Idem.....	1806	»	»
»	Federico Martínez.....	Salas de los Infantes... 1807	»	»	»
»	Porfirio Arenas.....	Pedrosa del Príncipe... 1808	»	»	»
»	Victor Sáez.....	Monterrubio.....	1809	»	»
»	Julián Izquierdo.....	Villanueva de Carazo... 1810	»	»	»
»	Narciso Revenga.....	Castrillo de la Vega... 1811	»	»	»
»	Francoisco Martínez.....	Guadilla de Villamar... 1812	»	»	»
»	Daniel Gutiérrez.....	Aripe.....	1813	»	»
4	Mariano Pérez.....	Los Tremellos.....	1814	»	»
»	Julio Izarzugaza.....	Medina.....	»	1815	»
»	Serafin González.....	Fuenteseca.....	»	»	1816
»	Fernando Soto.....	Los Balbases.....	1817	»	»
»	Martiniano Espinosa.....	Padilla de abajo.....	1818	»	»
»	Lucio Gómez.....	Palazuelos de Muñó... 1819	»	»	»
»	Melitón de Pablo.....	Huerta del Rey.....	1820	»	»
»	Mariano García.....	Burgos.....	»	1821	»
»	Luis Martínez.....	Idem.....	»	1822	»
»	Hipólito García.....	Pancorvo.....	1823	»	»
5	Alfredo Santa María.....	Sta. Coloma del Rudrón 1824	»	»	»
»	Antonio Ortega.....	Miranda.....	»	1825	»
»	Urbano Hernando.....	Aranda.....	1826	»	»
»	Cecilio Lara.....	Torreçilla del Monte... 1827	»	»	»
»	José Marcos.....	Palacios de Benaver... 1828	»	»	»
»	Melitón López.....	Barruelo.....	1829	»	»
»	Florencio Martínez.....	Tabliega.....	1830	»	»
»	Julián Grande.....	Sarracin.....	1831	»	»
»	José García.....	Mazuelo de Muñó... 1832	»	»	»
6	Fulgencio Berdejo.....	Villasandino.....	»	1833	»
7	Gregorio Iglesias.....	Tubilla del Agua.....	1834	»	»
»	Mariano Hernáiz.....	Huerta de abajo.....	1835	»	»
»	Federico Plaza.....	Salas de los Infantes... 1836	»	»	»
8	Maximino Sánchez.....	Miranda.....	1837	»	»
»	Florencio Dueñas.....	Villasandino.....	1838	»	»
»	Secundino Ramos.....	Villafruela.....	1839	»	»
»	Segundo Blanco.....	San Millán de Lara... 1840	»	»	»
»	Carlos Levisón.....	Neguí.....	1841	»	»
10	Pedro Reguero.....	Pampliega.....	1842	»	»
»	Tomás Cuevas.....	Quintanaortuño.....	1843	»	»
»	Leonardo Rodríguez.....	Miranda.....	1844	»	»
»	Jorge Ricardo.....	Idem.....	1845	»	»
»	José Buch.....	Idem.....	1846	»	»
»	Lorenzo Castroviejo.....	San Miguel de Pedroso. 1847	»	»	»
»	Felipe Díez.....	Idem.....	1848	»	»
»	Esteban Alejos.....	Idem.....	1849	»	»
»	Damián García.....	Huerta de arriba.....	1850	»	»
11	Ciriaco Martínez.....	Ubierna.....	1851	»	»
»	Martin Martínez.....	Pomar.....	1852	»	»
»	Pedro García.....	Villacomparada.....	1853	»	»
»	Julio Hernández.....	Palacios de la Sierra... 1854	»	»	»
»	Virgilio Contreras.....	Las Hormazas.....	1855	»	»
»	Primitivo López.....	Idem.....	1856	»	»
»	Felipe de la Calle.....	Melgar de Fernamental. 1857	»	»	»
»	Robustiano Abad.....	Los Tremellos.....	1858	»	»
12	Cecilio San Martín.....	Fresneda de la Sierra... 1859	»	»	»
»	Dionisio Gallo.....	Robredo-Temiño.....	1860	»	»
»	Jaime Bastida.....	Briviesca.....	1861	»	»
»	Eulogio Angulo.....	Valle de Tobalina.....	1862	»	»
»	Domingo García.....	Cardeñuela.....	1863	»	»
13	Salustiano Díez.....	Mecerreyes.....	1864	»	»
14	Julián Arranz.....	Peñaranda de Duero... 1865	»	»	»
»	Francoisco Martínez.....	Rucandio.....	1866	»	»
»	Eulogio Díez.....	Sotopalacios.....	1867	»	»
»	Restituto Robledo.....	Hoz de Arreba.....	1868	»	»
»	Nicasio Moreno.....	Campolara.....	1869	»	»
15	Modesto Cuesta.....	Villasidro.....	1870	»	»
»	Constantino Barruso.....	Idem.....	1871	»	»
»	Faustino Barruso.....	Burgos.....	1872	»	»
»	Dionisio Parras.....	Bricia.....	1873	»	»
17	Felipe Cuartango.....	Briviesca.....	»	1874	»
»	Julián Ramos.....	Cubo de Bureba.....	1875	»	»
»	Alberto Cillán.....	Cillaperlata.....	1876	»	»
»	Ezequiel Alonso.....	Hinojar de Riopisuerga. 1877	»	»	»
»	Domiciano Grijelmo.....	Mahamud.....	1878	»	»

18	Román Imaña.....	Belorado.....	1879	»	»
»	Miguél Martínez.....	Garganchón.....	1880	»	»
19	José Manuel Díaz.....	Partearroyo de Mena... 1881	»	»	»
»	Francoisco Román.....	Hornos.....	1882	»	»
»	Bonifacio Martínez.....	Rio de Mena.....	1883	»	»
»	Daniel Cano Monasterio... 1884	Cadagua.....	»	»	»
»	Eugenio Henales.....	Villasuso.....	1885	»	»
»	Julián Hernández.....	Campillo.....	1886	»	»
»	Gerardo Murga.....	Villasuso.....	1887	»	»
»	Demetrio Zaballa.....	Burceña.....	1888	»	»
»	Silvano Montero.....	Quintanilla-Sobresierra. »	»	»	1889
»	Benito Hernando.....	Villasur de Herreros... 1890	»	»	»
»	Emario Rebollo.....	Revilla-Vallejera..... 1891	»	»	»
»	Esteban García.....	Trespaderne.....	1892	»	»
»	Silverio Miguel Pascual... 1893	Quintanamavirgo.....	»	»	»
»	Miguél Alfonso Iturralde... 1894	Fuenteseca.....	»	»	»
»	Franciscano Arcoyo.....	Idem.....	»	»	1895
20	Narciso Pascual.....	Briviesca.....	1896	»	»
»	Emilio Hidalgo.....	Inúrmeces.....	1897	»	»
21	Jurilo Romero.....	Aranda.....	1898	»	»
22	Laureano Yusta.....	Pineda Trasmonte..... 1899	»	»	»
»	Adolfo Manzana.....	Valtierra de Riopisuerge 1900	»	»	»
»	Roque Orca Bergara.....	Treviño.....	1901	»	»
»	Emilio Bartolomé.....	Cabañes de Esgiteva... 1902	»	»	»
»	José García.....	Los Tremellos.....	1903	»	»
24	Julián López.....	Cabreos.....	1904	»	»
»	Gerardo Martín.....	Santa Cruz de Jaarros.. 1905	»	»	»
»	Emiliano García.....	Barrio de San Vicente.. 1906	»	»	»
25	Antidio Bartolomé.....	Quintanar de la Sierra.. 1907	»	»	»
»	Lauro Barcena.....	Cobanera.....	1908	»	»
»	Braulio González.....	Neila.....	1909	»	»
26	Aurelio Barbero.....	Villahizán de Treviño.. 1910	»	»	»
»	Evaristo Díez.....	Barruelo.....	1911	»	»
»	David Hernández.....	Salinas.....	1912	»	»
»	Juan Ramirez.....	Herrán.....	1913	»	»
27	Estanislao Angulo.....	Artieta.....	1914	»	»
»	Fernando Alonso.....	Iglesias.....	1915	»	»
»	Eliás López González.....	Basconuelo.....	1916	»	»
»	Gervasio Moraza Marquinez.. 1917	Treviño.....	»	»	»
»	Fidel Sancho.....	Villanueva de Argaño.. 1918	»	»	»
»	Epifanio Marín.....	Castellanos de Castro... 1919	»	»	»
»	Lorenzo Ortega.....	Revillarruz.....	1920	»	»
»	Emilio Villanueva.....	Las Hormazas.....	1921	»	»
28	Angel Ijalba Gobartes.....	San Martín de Rubiales. 1922	»	»	»
»	Máximo Izquierdo González.. 1923	Ordejón de arriba.....	»	»	»
»	Plácido Cibrián Heras.....	Rabé de los Escuderos.. 1924	»	»	»
»	Andrés García Polo.....	Palacios de Riopisuerga 1925	»	»	»
»	Ignacio Barriero Hierro.....	Villasidro.....	1926	»	»
»	Emiliano Ruiz Vicario.....	La Piedra.....	1927	»	»
»	Francoisco Valdivielso.....	V lalmanzo.....	1928	»	»
»	Gerardo Pacheco.....	Báscones del Agua... 1929	»	»	»
»	Servilio Escudero.....	Rebolledillo.....	1930	»	»
»	Anastasio Peña.....	Burriolucio.....	1931	»	»
»	Marcelino Santepera.....	Bayas (Miranda).....	1932	»	»
29	Romaldo López López.....	Merindad Valdeporres. 1933	»	»	»
»	Nicolás Goitia Aizcorbe.... 1934	Robledo Valdeporres..	»	»	»
»	Protestato Cidá Cidá.....	Villahizán de Treviño... 1935	»	»	»
»	Valentín Vadillo Perea.....	Leva de Valdeporres... 1936	»	»	»
»	Manuel García Alonso.....	Lermilla.....	»	»	1937
»	Cesáreo Fernández Barquin.. 1938	Espinosa los Monteros..	»	»	»
»	Teodoro Muñoz.....	Hontoria del Pinar... 1939	»	»	»
»	Mariano Llorente Ortiz.....	Trespaderne.....	1940	»	»
»	Matías Montoya Aostri.....	Rubena.....	1941	»	»
»	Matías Robres Arce.....	Las Hormazas.....	1942	»	»
»	Ignacio Martínez Villalain... 1943	Ubierna.....	»	»	»
»	Segundo Martínez Martínez.. 1944	Lerma.....	»	»	»

Burgos 31 de enero de 1921.

El Gobernador interino,

Santiago Neve.

Circular.

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Vicente del Valle y por el Médico titular del segundo distrito del Valle de Mena, D. Eugenio Rueda y Carrera, contra providencias de este Gobierno, sobre la provisión de titulares médicas en ambos partidos médicos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,

Santiago Neve.

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de Expropiación forzosa y el 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 22 del corriente mes de febrero y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Castrillo de la Vega, el pago de los terrenos ocupados con las acequias 1, 2 y 3 del Canal de la Reina Victoria Eugenia, correspondientes a dicho término municipal.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía a la hora fijada con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 3 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,

Santiago Neve.

Propietarios que se citan.

- 1 D. Martín Arrauz, residente en Pedrosa del Rey.
- 2 D. Pedro Revenga, Castrillo de la Vega.
- 3 D. Agustín Casas, id.
- 4 D. Gregorio Revenga, id.
- 5 D. Primo Pinto, id.
- 6 D.ª Josefa Pinto Camarero, Castrillo.
- 7 D.ª Maximina Rinoón, hoy Gregorio Poza, id.
- 8 D. Eduardo Revenga, Aranda de Duero.
- 9 D. Juan López, id.
- 10 D.ª Antonia Velasco, Castrillo de la Vega.
- 11 D. Buenaventura Camarero, Castrillo.
- 12 D. Florentino Revenga, Castrillo de la Vega.
- 13 D. Eduardo Ortega, id.
- 14 D.ª Paula Martín de Valmaseda, Quemada.
- 15 D.ª Bárbara Pinto, Castrillo de la Vega.
- 16 D. Juan Mambrilla, id.
- 17 D. Miguel Cuesta, id.
- 18 D. Bernardino Herrero, id.
- 19 D. Mariano Revenga Martín, Burgos.
- 20 D. Cecilio Llorente, Castrillo de la Vega.
- 21 D. Teodoro Ortega, id.
- 22 D. Fructuoso Ortega, Madrid.
- 23 D.ª Manuela Rojo, Castrillo de la Vega.
- 24 D. Saturnino Iglesias, id.
- 25 D. Ignacio Miravalles, id.
- 26 D. Saturnino Iglesias, id.
- 27 D.ª Sabina Cuéllar, id.
- 28 D.ª Pilar Ponce y D.ª Antonia Velasco, id.
- 29 Idem, id.
- 30 Idem, id.
- 31 Idem, id.
- 31' Sr. Director de la Compañía del ferrocarril de Madrid Zaragoza y Alicante, Madrid.
- 31'' y 31''' Del Estado; no tiene justiprecio.
- 32 D. Victoriano Llorente, Castrillo de la Vega.
- 33 D. Eusebio Arranz, id.
- 34 D. Crispulo Revenga, id.
- 35 Herederos de D. Patricio Benavente, id.
- 36 D. Pascual Camarero, id.
- 37 D. Vicente Ortega, id.
- 38 Herederos de D. Quintín Sacristán, Campillo.
- 39 D. Pascual Camarero, Castrillo de la Vega.
- 40 D. Manuel Revenga y Hervás, idem.
- 41 D. Vicente Ortega y hermanos, id.
- 42 Sr. Alcalde de Castrillo de la Vega.
- 43 D. Francisco Figueras, id.
- 44 D. Pedro Vicente, id.
- 45 Sr. Alcalde, de id.
- 46 D. Gabriel Andrés, id.
- 47 D. Juan Arranz, Castrillo.
- 48 D. Pedro Andrés, id.
- 49 D. Agapito Pérez, id.

- 50 D. Gregorio Rojo, (no se le afecta la expropiación).
- 51 D. Luis Ortega, id.
- 52 D. Ignacio Revenga, Castrillo de la Vega.
- 53 D. Florentino Muñoz, Castrillo.
- 54 D. Daniel Arranz, Castrillo de la Vega.
- 55 D. Victoriano Llorente, Castrillo.
- 56 D.ª Antonia Velasco, id.
- 57 D. Julián Casas, id.
- 58 D. Francisco Alvarez, id.
- 59 D. Francisco Llorente, Castrillo de la Vega.
- 60 D. Teodoro Martín, id.
- 61 D. Pio Herrero, id.
- 62 D. Francisco Llorente, id.
- 63 D.ª María Martín de Valmaseda, Castrillo.
- 64 D.ª Paula Martín de Valmaseda, Quemada.
- 65 D. Martín Camarero, Castrillo.
- 66 D. Francisco Alvarez, id.
- 67 D.ª Simona Pinto, id.
- 68 D. Gabriel Andrés, id.
- 69 D. Patricio Carrasco, id.
- 70 Mariano Barroso, id.
- 71 D. Maximino Carrasco, id.
- 72 D. Federico Martín de Valmaseda, id.
- 73 D. Ignacio Revenga, id.
- 74 D. Tiburcio Valladolid, id.
- 75 D. Gregorio Ortega, id.
- 76 D. Mariano Revenga Santo Domingo, Castrillo de la Vega.
- 77 D. Narciso Revenga Puente, Castrillo.
78. Del Estado, (no tiene justiprecio).

Circular.—Caza.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 15 del corriente mes hasta el 31 de agosto inclusive. Las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de agosto en aquellos predios que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Burgos 5 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,

Santiago Neve.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiendo solicitado Sor María Concepción Díez Velasco, Abadesa de las Religiosas Benedictinas de Tórtoles de Esgueva, autorización para la apertura de un Colegio de enseñanza de niñas en su Convento de dicho pueblo, se publica a los fines del Real decreto de 1.º de julio de 1902 y disposiciones complementarias, pudiendo las reclamaciones abrirse en el plazo de quince días

ante la Alcaldía de dicha localidad.

Igualmente se hace público a los mismos fines que Sor Juliana Barrio Zurita, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Agustinas de Villadiego, presenta solicitud de apertura de una escuela privada de niñas en la referida población, debiendo abrirse las reclamaciones ante dicha Alcaldía en el plazo de quince días, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ignorándose el paradero de doña Isabel del Caño, Maestra de Cereceda (Oña), incurso en el artículo 171 de la ley por abandono de destino, y habiéndose devuelto por el servicio de correos la comunicación dándole traslado a su residencia oficial de dicha incursión, según Real orden inserta en el Boletín oficial del Ministerio, fecha 21 del actual, se hace público a los efectos reglamentarios para el debido conocimiento de la interesada.

Burgos 31 de enero de 1921.—El Inspector Jefe accidental, Juan Llaarena.

Anuncios Oficiales

Cámara oficial del comercio y de la industria de Miranda de Ebro.

Debiendo procederse en el mes de febrero próximo a la renovación trienal de esta Cámara local de comercio, con arreglo al artículo 33 del Reglamento Orgánico de Cámaras de Comercio de 14 de marzo de 1918 y demás disposiciones legales complementarias; esta corporación, en la sesión que celebró en el día de ayer, después de celebrar el sorteo de los cinco señores miembros de esta entidad a quienes corresponde cesar, puesto que la renovación de esta Cámara fué total en 1918, acordó por unanimidad:

1.º Que las elecciones para cubrir las cinco vacantes declaradas de miembros de esta Cámara, se celebren el domingo 27 de febrero próximo.

2.º Que el día 20 de dicho mes de febrero se constituirá la Junta, compuesta de la mesa y Comisión de reclamaciones, para la proclamación de candidatos.

3.º Que el único colegio electoral de esta Cámara se constituirá o establecerá en el local oficinas de esta Cámara, calle Nueva, núm. 1, en Miranda de Ebro.

4.º Que la votación empezará a las ocho en punto de la mañana y terminará a las cuatro en punto de la tarde.

5.º Que se expongan al público las listas del Censo electoral de esta Cámara últimamente rectificadas en la parte exterior del local oficinas.

6.º Y por último, que esta presidencia se ponga de acuerdo con V. S. para la publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia de la oportuna convocatoria, advirtiendo en la misma que el cuerpo electoral de esta Cámara lo constituyen única y exclusivamente los comerciantes, industriales y entidades de carácter mercantil o industrial domiciliados en esta ciudad de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro 30 de enero de 1921.—El Presidente, P. A., Policarpo Peláez.

Alcaldía de Revilla-Cabriada.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del ejército de 1921 como comprendidos en los casos 5.º del artículo 34 y 6.º del 38 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Adolfo Arnáiz García, hijo de Serafio y Filomena y Esteban Arnáiz Delgado, de Eusebio y Eleuteria, e ignorando su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía el 13 de febrero al cierre definitivo del alistamiento, el 20 del mismo al sorteo, a las ocho de la mañana, y el día 6 de marzo, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Revilla-Cabriada 1.º de febrero de 1921.—El Alcalde, Eleuterio Bartolomé.

Igual citación hace el Alcalde de Grijalba respecto del mozo Baltasar Cantoral Ruiz, hijo de Amado y de Victorina.

El de Merindad de Valdivielso respecto de los mozos Leopoldo Duarte Torres, hijo de Serafín y Felipa; Manuel López Zamora, de Juan y Florentina, y Gregorio de la Peña Garay, de Francisco y Estéfana.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 3.—BURGOS 3

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

IMPRESA PROVINCIAL